

SUMARIO.

rial.  
do pronunciamiento del pueblo  
Guayaquil.  
lana del Jefe Supremo de la Re-  
ca, á su llegada á Guayaquil.  
cto del Jefe Supremo asumiendo  
reicio del Poder Ejecutivo y decla-  
o vigente la Constitución de 1878.  
cto en que se nombra el Gabinete  
la Administración Pública.  
cto aboliendo los tratamientos de  
lentísimo y Usala.  
cto sobre organización del Ejér-  
cto sobre organización del Poder  
del.  
cto que declara vigente la Ley de  
enda de 1892 y las de Presupuesto  
citas de 1894.  
cto que faculta para el uso de  
res móviles en los papeles de  
na.  
lana del Gobierno.

nistración que acaba de inaugu-  
rarse.

En el estadio de la Prensa,  
«El Registro Oficial» ocupará el  
puesto que le corresponde como  
fiel intérprete de los propósitos  
y tendencias del nuevo Gobier-  
no.



ción, penetrada de  
dos deberes, ni provo-  
polémicas, porque  
de sus obligaciones  
estar la opinión pú-

«El Registro Oficial» se limi-  
publicar los docu-  
mentos y a exponer el pensamien-  
to del Gobierno, cuando sea ne-  
cesario.

# Registro Oficial

## PRONUNCIAMIENTO.

En la ciudad de Guayaquil, y á cin-  
co de Junio de mil ochocientos nove-  
ta y cinco, congregado el pueblo en  
Comicio Público, para deliberar acer-  
ca de la situación actual,

*Considerando:*

1º Que es necesario organizar un  
Gobierno que sea el fiel intérprete  
del sentimiento general, claro y  
expresado por los Patriotas, que en  
la Prensa y en los campos de batalla,

## REGISTRO OFICIAL.

Guayaquil, Julio 1.º de 1895.

1



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Lunes 18 de Octubre del 2010 -- N° 302

ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.100 ejemplares -- 16 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

### S U P L E M E N T O

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		499	Difiérese a cero por ciento (0%), el Arancel Nacional de Importaciones para la importación de "algodón sin cardar ni peinar" .....
<b>DECRETOS:</b>			5
492	Requírese del Banco Central del Ecuador todos los inmuebles y edificaciones del denominado "Parque Histórico de Guayaquil", ubicado en la ciudadela Entre Ríos, cantón Samborondón, así como todos los bienes que formen parte de su actividad; y se autoriza a dicha entidad para transferir los bienes, a título gratuito y como cuerpo cierto a favor del Ministerio de Turismo .....	2	
496	Designase al CALM. Luis Alfredo Santiago Chávez, Jefe del Servicio de Protección Presidencial .....	3	
497	Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 375 de 31 de mayo del 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 206 de 3 de junio del 2010 .....	3	
498	Derógase el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 1383, publicado en la Edición del Registro Oficial N° 453 de 24 de octubre del 2008 .....	5	
		500	Declárase el Estado de Excepción en el cantón Quito, provincia de Pichincha, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado .....
		501	Derógase el Decreto Ejecutivo N° 398 de junio 17 del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 229 de julio 6 del 2010 .....
		502	Establécense políticas de cumplimiento obligatorio para la ejecución y gestión de los presupuestos de inversión de los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva .....
			8
			7
			9

	<b>Págs.</b>	
<b>503</b>	<b>Transfiérense al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, todas las competencias, atribuciones, funciones, y delegaciones que en la actualidad ejerce el Ministerio de Ambiente respecto del Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas Aislados Tagaeri Taromenane, y de otros grupos que vivan en situación de aislamiento y que aún no se han identificado .....</b>	<b>10</b>
<b>504</b>	<b>Reincorpórase al señor CRNL. EMS. en servicio pasivo José Alfredo Mejía Idrovo, con cédula de identidad No. 090401358-8, al servicio activo con fecha 14 de enero del 2001 .....</b>	<b>11</b>
<b>ACUERDO:</b>		
<b>SECRETARIA NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:</b>		
<b>457</b>	<b>Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios al doctor Manuel Baldeón, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, para su desplazamiento a Japón .....</b>	<b>12</b>
<b>RESOLUCION:</b>		
<b>CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES:</b>		
<b>RTV-587-19-CONATEL-2010</b>	<b>Regúlase el procedimiento señalado en el inciso final del Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para la aplicación del inciso segundo del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República .....</b>	<b>13</b>

No. 492

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 147 numeral 5 de la Constitución de la República, faculta al Presidente de la República expedir los decretos necesarios para la integración, organización, regulación y control de la Administración Pública;

Que la Ley Reformativa a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, publicada en el Suplemento del R. O. No. 40 de 5 de octubre del 2009, en su disposición general primera establece que, los bienes, derechos y acciones que a su vigencia pertenecen al Banco Central del Ecuador y que fueron requeridas por el Presidente Constitucional de la República o su delegado para que sean utilizadas por otras

instituciones públicas, pasan en efecto a ser de propiedad de aquellas que se determine mediante decreto ejecutivo;

Que el Parque Histórico de Guayaquil propiedad del Banco Central del Ecuador, como bien inmueble, no se encuentra registrado como patrimonio cultural del Estado Ecuatoriano, conforme a oficio No. 076.DRZ5-2010 de fecha 22 de febrero del 2010, suscrito por el Director Regional Zona 5, del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural;

Que el Parque Histórico de Guayaquil fue creado con el objetivo de preservar, para las futuras generaciones, lo mejor de la vida silvestre, las tradiciones y la antigua arquitectura urbana de la provincia del Guayas, constituyendo así un sitio ideal para el turismo ecológico y arqueológico;

Que los terrenos en los que funciona el Parque Histórico de Guayaquil fueron adquiridos por el Banco Central del Ecuador según consta de la escritura pública de compraventa celebrada el 27 de diciembre de 1985 en la Notaría Quinta de Guayaquil e inscrita en el Registro de la Propiedad de Samborondón el 6 de enero de 1986, y de la escritura pública de compraventa celebrada el 20 de julio de 1995 en la Notaría Primera de Guayaquil, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Samborondón el 7 de agosto de 1995;

Que es necesario el desarrollo de proyectos turísticos que contemplen la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales con el objeto de promover la actividad económica y el fortalecimiento de las relaciones entre los pueblos, lo que aportará efectivamente a la consecución de los objetivos turísticos de la región, permitiendo complementar la interconexión del Parque Histórico de Guayaquil con el Corredor Turístico Fluvial Guayaquil-Puná Nueva, que se conectará con la Ruta del Spondylus; y,

Que el turismo constituye una actividad económica prioritaria para el Ecuador, lo cual conforme a las directrices gubernamentales vigentes, se rige dentro de los principios de reducción de la pobreza, de la inclusión social, de la equidad, de la sostenibilidad, de la desconcertación y de la gestión descentralizada,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Requiérase del Banco Central del Ecuador todos los inmuebles y edificaciones del denominado "Parque Histórico de Guayaquil", ubicado en la ciudadela Entre Ríos, cantón Samborondón, así como todos los bienes que formen parte de su actividad; y se autoriza a dicha entidad para transferir dichos bienes, a título gratuito y como cuerpo cierto a favor del Ministerio de Turismo.

El cumplimiento de las solemnidades legales para el perfeccionamiento de la transferencia de dominio antes indicada, estará a cargo de las instituciones públicas supradichas; es decir el Banco Central del Ecuador y el Ministerio de Turismo.

**Art. 2.-** Transfiérase al Ministerio de Turismo, las competencias, atribuciones, funciones, administración, derechos, obligaciones, bienes muebles e inmuebles, equipamiento, mobiliario y demás activos que integren el

Parque Histórico Guayaquil, para que en el plazo de 7 meses a partir de la vigencia del presente decreto, lleve a cabo e implemente un nuevo modelo de gestión bajo los procedimientos técnicos normativos necesarios para tal fin.

**Art. 3.-** Los derechos y obligaciones que tuviere el Banco Central respecto del Parque Histórico de Guayaquil, pasarán a ser asumidos por el Ministerio de Turismo.

**Art. 4.-** Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento en el Parque Histórico de Guayaquil del Banco Central del Ecuador, pasan a prestar sus servicios en el Ministerio de Turismo, y serán sujetos a procesos de evaluación y selección a efectos de determinar su continuidad en la nueva institución, de acuerdo a los requerimientos estructurales y orgánicos de este, y de conformidad con la ley.

Una vez realizado el proceso de evaluación y selección, se determinarán los puestos que continuarán siendo necesarios para la estructura del Ministerio de Turismo, para tal efecto se podrá aplicar un proceso de supresión de puestos, de conformidad con lo previsto en la ley correspondiente.

El personal contratado que se encuentre laborando en el Parque Histórico de Guayaquil, seguirá prestando sus servicios para el Ministerio de Turismo respetándose la vigencia de los respectivos contratos. Una vez cumplidos los plazos establecidos, de acuerdo a las necesidades institucionales se determinará la pertinencia de su renovación.

**Art. 5.-** El Ministerio de Finanzas asignará oportunamente al Ministerio de Turismo los recursos económicos que permitan solventar los gastos de administración y mantenimiento del Parque Histórico de Guayaquil, previstos en su programación presupuestaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al señor Gerente General del Banco Central del Ecuador y a los señores ministros de Turismo y de Finanzas.

Dado en Quito, D. M., a 4 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 496

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo 418, publicado en el Registro Oficial 243 del 26 de julio del 2010, se creó el Servicio, de Protección Presidencial con la finalidad de planificar, organizar, gestionar y controlar las operaciones de seguridad presidencial;

Que el artículo 2 del referido decreto ejecutivo establece que el Jefe del Servicio de Protección Presidencial será designado por el Presidente de la República de una nómina de candidatos presentada por el Ministro de Defensa Nacional;

Que mediante oficio MDN-2010-1154-OF del 5 de octubre del 2010, el señor Ministro de Defensa Nacional presentó la nómina de candidatos para Jefe del Servicio de Protección Presidencial; y,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 147. 9 de la Constitución de la República,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Designase al CALM. Santiago Chávez Luis Alfredo como Jefe del Servicio de Protección Presidencial.

**Art. 2.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia en la presenta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. De su ejecución encárguese el Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

No. 497

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 191 de octubre 15 del 2007, en su Anexo 1, puso en vigencia el Arancel Nacional de Importaciones en el Ecuador, que incorporó la Nomenclatura Arancelaria Andina (NANDINA) establecida mediante Decisión 653 de la Comisión de la Comunidad Andina (CAN). Posteriormente, el Arancel Nacional de Importaciones fue actualizado con Decreto Ejecutivo No. 1243, publicado en el Registro Oficial No. 403 de agosto 14 del 2008, incorporando las disposiciones de la Decisión 675 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones (CAN);

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de la política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con el programa económico del Gobierno Nacional;

Que el 8 de septiembre del 2009, la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones aprobó la Decisión 717 sobre Política Arancelaria, que en su artículo único extiende hasta el 31 de diciembre del 2011, el plazo previsto en el artículo 3 de la Decisión 695, permitiendo a los países miembros mantener un grado de flexibilidad en la aplicación de los niveles arancelarios del Arancel Externo Común, en tanto se establezca una política arancelaria comunitaria;

Que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala que: “con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas.”;

Que mediante Resolución No. 464 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), de fecha 18 de diciembre del 2008, se resolvió emitir dictamen favorable para modificar el Anexo 2 del Decreto Ejecutivo No. 592, e incorporar nuevas subpartidas de productos con arancel 0%, entre ellas, una subpartida específica para establecer una política arancelaria diferenciada en el sector automotriz, e incentivar el ingreso al país de vehículos automotores híbridos, que generen un tratamiento ambiental favorable y ayuden a reducir los costos del subsidio a los combustibles;

Que el dictamen favorable emitido mediante Resolución No. 464 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones

Donde dice:

NANDINA 675	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	
8703.90.00.91	--Vehículos híbridos	De 0 a 2000 cm3:	0% ad-val
		De 2001 a 3000 cm3:	5% ad-val
		De 3001 a 4000 cm3:	10% ad-val
		Mavores de 4000 cm3:	15% ad-val

Debe decir:

NANDINA 675	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	
8703.90.00.91	--Vehículos híbridos	De 0 a 2000 cm3:	0% ad-val
		De 2001 a 3000 cm3:	10% ad-val
		De 3001 a 4000 cm3:	20% ad-val
		Mayores de 4000 cm3:	35% ad-val

**Artículo 2.-** Las autoridades competentes darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 de la Resolución No. 588 adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión del día 16 de septiembre del 2010.

**Artículo Final.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese a los ministros de Finanzas; de

(COMEXI) fue acogido por el señor Presidente de la República, quien expidió el Decreto Ejecutivo No. 1543 de enero 19 del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 515 de enero 27 del 2009;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) mediante Resolución No. 564 de mayo 20 del 2010, publicada en el Segundo Suplemento Registro Oficial No. 203 de mayo 31 del 2010 emitió dictamen favorable para otorgar diferimiento arancelario a los automóviles híbridos; y, con Decreto Ejecutivo No. 375 de mayo 31 del 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206 de junio 3 del 2010, se aprobó el nuevo arancel de importaciones de vehículos híbridos;

Que en sesión del día 16 de septiembre del 2010, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), expidió la Resolución No. 588, mediante la cual reforma el artículo 1 de la Resolución 564 de mayo 20 del 2010 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), y emitió dictamen favorable para reformar el Anexo I del Decreto Ejecutivo No. 1543 de enero 19 del 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 515 de enero 27 del 2009; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Refórmese el Decreto Ejecutivo No. 375 de mayo 31 del 2010, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206 de junio 3 del 2010, en los siguientes términos:

Industrias y Productividad; y a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

---

No. 498

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante decretos ejecutivos números 1348 y 1383, publicados en los registros oficiales números 439 y 453 del 3 y 24 de octubre del 2008, respectivamente, se adoptaron varias medidas tendientes a superar un estado de emergencia en la prestación del servicio de energía eléctrica, como consecuencia de la disminución de la eficiencia y producción de la Central Hidroeléctrica San Francisco;

Que las disposiciones del referido Decreto Ejecutivo 1348 resultan ineficaces en la actualidad porque se derivan de un estado de emergencia que duró hasta el 22 de noviembre del 2008, de conformidad con la Constitución de 1998, que regía en esa época;

Que las controversias y discrepancias, técnicas y jurídicas, surgidas entre el Consorcio Constructor del Proyecto e Hidropastaza S. A., hoy Hidropastaza E. P., están en vías de solución definitiva;

Que el Decreto Ejecutivo 1383 incluyó disposiciones que en la actualidad impedirían el libre y normal ingreso o tránsito en la República del Ecuador de ciertas personas, lo que en las circunstancias presentes debe ser adecuado, de manera que estas puedan ejercer sus derechos y fundamentalmente cumplir a cabalidad con sus responsabilidades frente a las entidades estatales de la República del Ecuador; y,

En uso de las atribuciones contenidas en el artículo 5 de la Ley de Extranjería y artículo 11, apartado f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Derogar el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 1383, publicado en la Edición del Registro Oficial No. 453 de 24 de octubre del 2008.

**Artículo 2.-** Los señores Fabio Andreani Gandolfo, Fernando Bessa, Luiz Antonio Mameri y Eduardo Gedeon, en ese entonces funcionarios de la Compañía Constructora Norberto Odebrecht S. A. y los señores Newton Goulart Graca, Ricardo Thadeu Gongalves, José Francisco Farage, Carlos Reis y Devorcir Magalhaes, en ese entonces funcionarios de la Compañía Furnas Centrais Eléctricas S. A., quedan habilitados para obtener la calidad migratoria que les permita el ingreso y permanencia en el Ecuador, según sea el caso, cumpliendo los requisitos previstos en la ley para este propósito.

**Disposición Final.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese a los ministros del Interior; de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; y, de Electricidad y Energía Renovable.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 8 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

---

No. 499

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencias exclusivas del Estado Central;

Que la Comunidad Andina de Naciones (CAN), mediante Decisión 717 de septiembre 8 del 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 1752 de septiembre 9 del 2009, establece que los Países Miembros no están obligados a observar las decisiones 370, 371 y 465 hasta el 31 de diciembre del 2011, para la aplicación del Arancel Externo Común (AEC) de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), por lo cual están en la facultad de establecer diferimientos arancelarios, sin la necesidad de realizar consultas a la Secretaría General de la Comunidad Andina de Naciones;

Que vista la insuficiencia de oferta nacional y subregional de “algodón sin cardar ni peinar” que requiere la industria textil nacional, se necesita periódicamente abrir la importación de contingentes con diferimiento arancelario a 0%, una vez que mediante el “Acuerdo de Absorción de la Cosecha de Algodón Nacional”, suscrito en noviembre del 2004 y por un periodo de diez años entre la “Asociación de Industriales Textiles del Ecuador” (AITE) y “Fundación Algodón” (FUNALGODÓN), se ha garantizado la absorción de la cosecha nacional al sector algodonero;

Que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión celebrada el 16 de septiembre del 2010 adoptó la Resolución No. 584, que contiene el dictamen favorable para diferir temporalmente al arancel advalorem a 0% para las importaciones de “algodón sin cardar ni peinar”, clasificadas en las subpartidas arancelarias 5201.00.10.00; 5201.00.20.00; 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00, para dos contingentes de 25.441.70 TM y 1.200 TM por un período de doce meses;

Que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas, señala que: “con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran, el Presidente de la República, mediante decreto y

previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas.”; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 letra f) del Estatuto Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Difiérase a cero por ciento (0%), el Arancel Nacional de Importaciones para la importación de “algodón sin cardar ni peinar” clasificado en las subpartidas arancelarias 5201.00.10.00, 5201.00.20.00, 5201.00.30.00 y 5201.00.90.00; para dos contingentes de 25.441.70 TM y 1.200 TM, a favor de las empresas afiliadas a Asociación de Industriales Textiles del Ecuador (AITE) y las empresas no afiliadas a esta, respectivamente, por un período de doce meses, contados a partir del vencimiento del Decreto Ejecutivo No. 55, publicado en el Registro Oficial No. 39 de octubre 2 del 2009, según la distribución establecida en los anexos I y II del presente decreto.

**Artículo 2.-** Encomiéndese al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) la reactivación de la Mesa de Concertación del Algodón y Textiles, en coordinación con el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO) y el Ministerio de Coordinación de Productividad, Empleo y Competitividad (MCPEC), para que en el plazo de 120 días, presente un plan de mejora competitiva de la producción nacional del sector algodónero.

**Artículo 3.-** Dispóngase a la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) el control del cumplimiento de este contingente, debiendo reportar mensualmente al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), y a la Secretaría del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), sobre la utilización de estos cupos.

Para efectos de ejecutar el beneficio otorgado a las empresas que se detallan en los anexos al presente decreto ejecutivo, la Corporación Aduanera Ecuatoriana (CAE) deberá verificar que estas compañías se encuentran en el registro de lista blanca del Servicio de Rentas Internas.

**Artículo final.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese a los ministros de Finanzas; Industrias y Productividad; y, de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Nathalie Cely Suárez, Ministra de Coordinación de la Producción, Empleo y Competitividad.

Documento con firmas electrónicas.

**ANEXO I  
EMPRESAS AFILIADAS A AITE**

**DISTRIBUCIÓN DE CUPOS DEL CONTINGENTE DE ALGODÓN CON DIFERIMIENTO A 0% AD-VALOREM SOLICITADO AL COMEXI**

**SUBPARTIDAS: 5201.00.10.00; 5201.00.20.00; 5201.00.30.00; 5201.00.90.00**

EMPRESAS	RUC	CUPO SOLICITADO TM	CUPO EN KILOS
CORTINAS Y VISILLOS CORTYVIS Cla. Ltda.	1790548252001	600.0	600,000.00
DELLTEX INDUSTRIAL S.A.	1790046621001	120.0	120,000.00
ECUACOTTON S.A.	0990941017001	720.0	720,000.00
EMPRESAS PINTO S.A.	1090033944001	620.0	620,000.00
HILANDERIAS UNIDAS	0991152601001	900.0	900,000.00
HILTEXPOY S.A.	1791436210001	800.0	800,000.00
INDUSTRIA PIOLERA "PONTE SELVA"	1790021130001	1,476.0	1,476,000.00
INSOMET Cla. Ltda.	0190114473001	660.0	660,000.00
LA INTERNACIONAL S.A.	1790026760001	9,000.0	9,000,000.00
PASAMANERÍA S.A.	0190003299001	360.0	360,000.00
S.J. JERSEY ECUATORIANO C.A.	1790550176001	2,065.7	2,065,700.00
SINTOFIL C.A.	1790006409001	800.0	800,000.00
TEJIDOS PIN-TEX S.A.	1790006506001	1,000.0	1,000,000.00
TEXTIL ECUADOR S.A.	1790019659001	690.0	690,000.00
TEXTIL SAN PEDRO S.A.	1790249646001	700.0	700,000.00
TEXTILES GUALILAHUA	1790155641001	320.0	320,000.00
TEXTILES INDUSTRIALES AMBATEÑOS - TEIMSA S.A.	1890135001001	2,500.0	2,500,000.00
TEXTILES LA ESCALA S.A.	1790095754001	550.0	550,000.00
TEXTILES MAR Y SOL S.A.	1790012298001	300.0	300,000.00
TEXTIL SANTA ROSA C.A.	1891732070001	1,260.0	1,260,000.00
<b>TOTAL AFILIADAS</b>		<b>25,441.7</b>	<b>25,441,700.00</b>

ANEXO II  
EMPRESAS NO AFILIADAS AITE

DISTRIBUCIÓN DE CUPOS DEL CONTINGENTE DE ALGODÓN CON DIFERIMIENTO A 0% AD-VALOREM SOLICITADO AL COMEXI

SUBPARTIDAS: 5201.00.10.00; 5201.00.20.00; 5201.00.30.00; 5201.00.90.00

EMPRESAS	RUC	CUPO SOLICITADO EN T.M.	CUPO EN KILOS
TEXTILES EL PERAL CIA.LTDA.	1890153654001	600.0	600,000
CARLOS ALVAREZ SAA "AGENCIAS Y DISTRIBUCIONES S.A."	1792116074001	100.0	100,000
CONFEXSA Y TEXTILES DEL VALLE - GRUPO RECALEX	1790843076001	500.0	500,000
TOTAL NO AFILIADAS A AITE		1,200.0	1,200,000

N° 500

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que los dos primeros incisos del artículo 1 de la Constitución de la República establece:

*“Que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución.”;*

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República instituye que uno de los deberes primordiales del Estado es el de garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el apartado a) del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que el Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye entre otras la integridad física, psíquica y moral;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República estatuye que el Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y

*aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;*

Que el 30 de septiembre del 2010 algunos integrantes de la Policía Nacional protagonizaron hechos que comprometen el cabal cumplimiento del artículo 163 de la Constitución que en sus dos primeros incisos ordena que:

*“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.*

*Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza.”;*

Que la severa distorsión o el abandono de la misión de algunos de los integrantes de la Policía Nacional podría generar una grave conmoción interna;

Que la mayoría de las instituciones del Estado tienen su sede en la ciudad de Quito que son fundamentales para el sistema democrático, por lo que es necesario garantizar el resguardo de estas instalaciones ya que en caso de correr riesgos se podría generar una grave conmoción interna; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 siguientes y de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

**Decreta:**

**Artículo 1.-** Declarar el Estado de Excepción en el cantón Quito, provincia de Pichincha, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales

y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la ley, lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado. Además para que las instituciones del Estado puedan ejercer a plenitud las atribuciones y facultades que les confiere la Constitución y la ley.

**Artículo 2.-** La movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas para garantizar la soberanía nacional y el orden interno en toda la República, así como las seguridades indispensables para que las entidades del Estado puedan ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

Se dispone al señor Ministro de Defensa Nacional para que mediante el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas ejecuten un plan de contingencia con la finalidad de que sus efectivos intervengan en la situación producida para garantizar a los habitantes de la ciudad Quito la seguridad interna, ciudadana y humana, derechos tutelados por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado, asimismo para garantizar que las instituciones del Estado puedan ejercer a plenitud sus atribuciones y facultades constitucionales y legales.

**Artículo 3.-** El período de duración de este estado de excepción es el de sesenta días a partir de la suscripción del presente decreto ejecutivo. El ámbito territorial de aplicación es en toda la República.

**Artículo 4.-** El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

**Artículo 5.-** Notifíquese esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

**Artículo 6.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará en vigencia desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministros de Defensa, del Interior y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy 9 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 501

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 592, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 de octubre 15 del

2007, se promulgó el Arancel Nacional de Importaciones, que incluyó en el anexo 2, una nómina de subpartidas sujetas a diferimiento arancelario;

Que el Arancel Nacional de Importaciones constituye un instrumento de política comercial, que debe promover el desarrollo de las actividades productivas en el país, de conformidad con la política gubernamental de incremento de la competitividad y protección de la producción nacional, conforme el Programa Económico del Gobierno Nacional;

Que en base a la Resolución N° 551 adoptada por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) en sesión de 3 de febrero del 2010, publicada en el Registro Oficial N° 135 de febrero 23 del 2010, se expidió el Decreto Ejecutivo N° 398 de junio 17 del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 229 de julio 6 del 2010, mediante el cual se realizan reformas al Arancel Nacional de Importaciones, modificando los anexos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo N° 592; publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 191 de octubre 15 del 2007, para incorporar aperturas a 10 dígitos ARIAN con el diferimiento de 0% Ad-Valorem, para la importación de software;

Que mediante oficio N° NAC-CICOSGE10-01669 de junio 30 del 2010 el señor Director General del Servicio de Rentas Internas, con argumentos técnicos y jurídicos manifiesta que la medida adoptada con el Decreto Ejecutivo N° 398 de junio 17 del 2010, no se estaría cumpliendo con el objetivo de crear incentivo fiscal para la transferencia tecnológica hacia el Ecuador y para abaratar el uso de programas informáticos diseñados en el exterior y con aplicaciones en empresas en nuestro país, que imposibilita al SRI el cobro que legalmente está obligado a realizar por servicios prestados desde el exterior; en tal virtud solicita al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) derogar la Resolución N° 551 en su totalidad;

Que de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica de Aduanas; con sujeción a los convenios internacionales y cuando las necesidades del país lo requieran el Presidente de la República, mediante decreto y previo dictamen favorable del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) establecerá, reformará o suprimirá los aranceles, tanto en su nomenclatura como en sus tarifas;

Que en sesión celebrada el 16 de septiembre del 2010, el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) expidió la Resolución N° 586, en la que emite dictamen favorable para eliminar las aperturas a 10 dígitos ARIAN, así como el diferimiento de 0% Ad-Valorem, dispuestas en el Decreto Ejecutivo N° 398 de junio 17 del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 229 de julio 6 del 2010; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 305 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Artículo único.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 398 de junio 17 del 2010, publicado en el Registro Oficial N° 229 de julio 6 del 2010.

De la ejecución del presente decreto ejecutivo encárguese a los ministros de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; de Finanzas; de Industrias y Productividad; y, a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en los términos previstos en la Resolución N° 586 del COMEXI.

El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 11 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 502

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribuciones del Presidente de la República las de definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, así como dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que es necesario expedir políticas que orienten la ejecución y gestión presupuestaria de inversión de los ministerios, secretarías y demás instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva;

Que es necesario regular las transferencias de recursos que realizan las entidades del Gobierno Central; y,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Para la ejecución y gestión de los presupuestos de inversión de los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva, se establecen las siguientes políticas de cumplimiento obligatorio:

- a) La gestión financiera de los proyectos del Gobierno Central debe orientarse fundamentalmente al fortalecimiento de la propia institucionalidad del Gobierno Central y demás instituciones del Estado;
- b) No habrá restricción en la transferencia de recursos que se realicen entre entidades del Gobierno Central en las que se determine el cumplimiento de propósitos comunes;

- c) Para atender emergencias declaradas mediante decreto de excepción, las entidades de la Función Ejecutiva podrán realizar transferencias a otras entidades no integrantes del Gobierno Central. En estos casos, la entidad que transfiere los recursos deberá presentar al respectivo Ministerio Coordinador un informe consolidado sobre la base de informes ex post solicitados a las entidades a las que se les transfieren los recursos;
- d) Las obras; bienes o servicios que requieran los proyectos cuya finalidad es garantizar, ampliar o mejorar el funcionamiento interno (gestión interna) de las instituciones, deberán ser gestionados mediante el sistema nacional de compras públicas, observando los procedimientos determinados en la ley de la materia;
- e) Los proyectos que tienen por finalidad la formación, capacitación o especialización profesional del personal de las instituciones públicas, se realizarán con el Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN; sin perjuicio de las capacitaciones técnicas brindadas por otras instituciones públicas. Se exceptúa de esta restricción aquellos programas académicos que no puedan ofertar estas entidades, en cuyo caso se los gestionará mediante el sistema nacional de compras públicas, observando los procedimientos determinados en la ley de la materia;
- f) Los estudios para proyectos de preinversión e inversión deben efectuarse mediante los procedimientos determinados en el sistema nacional de contratación pública, pudiendo ser realizados directamente o a través del Instituto Nacional de Preinversión;
- g) Los proyectos de investigación en áreas de ciencia, tecnología e innovación, sin perjuicio de las atribuciones que la ley establece para los institutos y otras entidades del Estado, deberán ser ejecutados en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT, de conformidad con los procedimientos que se establezcan para el efecto;
- h) Los proyectos de investigación cuyo fin sea el desarrollo productivo deberán ser ejecutados observando los procedimientos que para el caso establece la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en coordinación con la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, SENACYT;
- i) En el marco de los programas y proyectos a cargo de las entidades que conforman el Gobierno Central, se podrán realizar transferencias de recursos a otras entidades públicas como gobiernos autónomos descentralizados, entre otros, previa la autorización del ministerio coordinador respectivo, para lo cual la institución interesada deberá presentar al ministerio coordinador el modelo de gestión del programa o proyecto;
- j) Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones de la Función Ejecutiva podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a personas jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad con o sin contraprestación de servicios, cuyo objeto sea el

desarrollo social, cultural, turístico, deportivo, comunitario, científico o tecnológico, siempre bajo los principios de corresponsabilidad y cofinanciamiento.

Los consejos sectoriales de política, mediante resolución, establecerán los criterios y orientaciones generales que los ministerios y demás instituciones de la Función Ejecutiva deberán observar en la expedición de los instructivos internos correspondientes que regulen los procedimientos para la realización de las indicadas transferencias;

- k) Sólo se podrá hacer transferencias de recursos económicos de los programas y/o proyectos de inversión a personas naturales que ostenten la calidad de beneficiarios finales de dichos programas o proyectos;
- l) En los programas y/o proyectos en que se prevea la contratación con el sector privado, dicha contratación y sus pagos se efectuarán mediante los mecanismos de contratación pública establecidos en la ley de la materia; y,
- m) Los ministerios sectoriales deberán revisar todos los convenios de transferencia suscritos que estuvieren vigentes con el propósito de establecer su sujeción a las disposiciones del presente decreto ejecutivo, en caso de que no lo estén deberán proceder a su terminación.

**Artículo 2.-** Se excluyen del cumplimiento de las políticas determinadas en el artículo 1 de este decreto ejecutivo, las transferencias de recursos económicos, que se realicen como consecuencia de la aplicación de los convenios de transferencia de competencias, derechos y obligaciones que se realicen desde el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados.

También se excluyen las transferencias que se sustenten en convenios de gobierno a gobierno o de cualquier otro instrumento internacional firmado por el gobierno del Ecuador.

**Artículo 3.-** Para ejecutar las transferencias de recursos económicos, que trata el presente decreto, deber suscribirse los convenios respectivos, entre las entidades partícipes de la transferencia.

**Artículo 4.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, encárguese a los ministros de Estado, secretarios nacionales y las demás autoridades máximas de todas las entidades y dependencias que forman parte de la Función Ejecutiva.

**Disposición Final.-** Este decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

N° 503

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deber primordial del Estado proteger el patrimonio natural y cultural del país;

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, o *sumak kawsay*;

Que el segundo inciso del numeral 21 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas y hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley.";

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 552 del 29 de enero de 1999, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 121 de 2 de febrero de 1999, el Estado Ecuatoriano reconoció un territorio especial para los pueblos indígenas en aislamiento denominado Zona Intangible Tagaeri - Taromenane (ZITT);

Que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el 10 de mayo del 2006 otorgó medidas cautelares a favor de los pueblos Taromenane y Tagaeri, por los riesgos a los que estos grupos se enfrentan;

Que el Estado Ecuatoriano en acatamiento a las disposiciones de la CIDH, adoptó los siguientes mecanismos tendientes a cumplir con las medidas cautelares: i) Expidió el Decreto Ejecutivo N° 2187 del 3 de enero del 2007 mediante el cual delimitó la Zona Intangible Tagaeri - Taromenane; ii) En abril del 2007, se hizo pública la Política Nacional para la protección de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario; y, iii) Formuló un "Plan de Medidas Cautelares a favor de los pueblos Taromenane y Tagaeri" que fue presentado a la CIDH en octubre del 2007;

Que a partir de abril del 2008, se viene implementando el Plan de Medidas Cautelares a Favor de los Pueblos Indígenas Aislados del Ecuador, para lo cual se estableció la Estación de Monitoreo de la Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (EMZITT), que cuenta con un equipo técnico multidisciplinario conformado por técnicos externos (profesionales) y técnicos y monitores nativos (Waorani y colonos de la zona), además de un contingente policial y militar;

Que el Proyecto de Reparación Ambiental y Social (PRAS) del Ministerio del Ambiente, contempla dentro de su ámbito de acción al Plan de Medidas Cautelares, creado para implementar acciones tendientes a proteger la integridad

física y cultural de los Pueblos Indígenas Aislados (PIAs), así como sus territorios ancestrales, con acciones como el control forestal, el monitoreo e integración comunitaria de las poblaciones vinculadas a la situación actual de los Pueblos Indígenas Aislados, el mejoramiento de las condiciones de salud y sanitarias, el control de ingresos de turistas y otros visitantes a la Zona Intangible (ZITT), y algunas otras medidas preventivas e informativas dirigidas a la sociedad envolvente; esto dentro de la responsabilidad que le compete al Ministerio del Ambiente de instaurar una Política Nacional de los Pueblos en Situación de Aislamiento Voluntario;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 748, de 14 de noviembre del 2007, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 220 de 27 de noviembre del 2007, se crea el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que tiene como misión garantizar el acceso a la justicia oportuna, independiente y de calidad, asegurar la rehabilitación social efectiva, promover la paz social y la plena vigencia de los derechos humanos, mediante políticas, programas y la coordinación de acciones con las instituciones relacionadas con el sistema de justicia;

Que es deber del Estado Ecuatoriano proteger desde las instancias gubernamentales los derechos humanos de los pueblos Tagaeri y Taromenane, en cumplimiento de los actuales mandatos constitucionales y convenios internacionales; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 147 numerales 5 y 6 de la Constitución de la República y 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Transfiéranse al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, todas las competencias, atribuciones, funciones, y delegaciones que en la actualidad ejerce el Ministerio del Ambiente respecto del Plan de Medidas Cautelares a favor de los Pueblos Indígenas Aislados Tagaeri Taromenane, y de otros grupos que vivan en situación de aislamiento y que aún no se han identificado;

**Art. 2.-** El personal que se encuentre laborando en el Plan de Medidas Cautelares del Ministerio del Ambiente, pasará a formar parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, previa evaluación y selección, de acuerdo a sus requerimientos y necesidades institucionales, considerando para el efecto las disposiciones de la ley.

En caso de existir cargos innecesarios el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podrá aplicar un proceso de supresión de puestos, para lo cual se cumplirá lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, su reglamento y otras normas de administración pública, así como del Ministerio de Relaciones Laborales, que fueren aplicables.

Así también se faculta al Ministro de Justicia y Derechos Humanos a evaluar, y de ser el caso, liquidar a los trabajadores que se encuentren amparados por el Código de Trabajo, y demás instrumentos legales laborales, previo el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

**Art. 3.-** El presupuesto, los bienes muebles, inmuebles, equipos, la información y demás activos, pertenecientes al Plan de Medidas Cautelares del Ministerio del Ambiente, pasarán a formar parte del patrimonio institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El Ministro del Ambiente, proveerá el acceso a la información necesaria para garantizar que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos esté en capacidad de dar continuidad a los procesos que estaban a su cargo.

**Art. 4.-** El Ministerio de Finanzas expedirá las regulaciones presupuestarias necesarias, dispondrá las acciones, y emitirá las resoluciones que considere pertinentes para la aplicación del presente decreto ejecutivo, y asignará al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos los recursos que sean necesarios para el efecto.

**Art. 5.-** Los contratos, convenios de cooperación, de apoyo institucional, o cualquier tipo de derechos y obligaciones que mantiene el Plan de Medidas Cautelares serán asumidos por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**Art. 6.-** Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía, que se opongan a este decreto.

**Art. 7.-** El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese a los ministerios de Justicia y Derechos Humanos, Finanzas y Ambiente.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA.-** En el plazo de 120 días, deberán ejecutarse todas las acciones tendientes a dar cumplimiento al presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

Documento con firmas electrónicas.

**No. 504**

**Rafael Correa Delgado**  
**PRESENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1185 del 30 de enero del 2001, publicado en la Orden General 031 de 31 de enero del 2001, el señor Crnl. de E.M.S. José Alfredo Mejía Idrovo, con cédula de identidad 090401358-8, fue colocado en situación de disponibilidad de conformidad con lo previsto en el Art. 76 lit. j) de la Ley de Personal de Fuerzas Armadas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1680 de 18 de julio del 2001, publicado en la Orden General 133 de 20 de julio del 2001 el citado oficial fue dado de baja de las filas de las Fuerzas Armadas;

Que, el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 039-2001-TC, promulgada en el Registro Oficial No. 548 de 4 de abril del 2002, declara la inconstitucionalidad de los decretos ejecutivos No. 1185 de 30 de enero del 2001 y 1680 de 18 de julio del 2001;

Que, la Corte Constitucional mediante sentencia No. 0013-09-SIS-CC de 8 de octubre del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 62 del 9 de noviembre del 2009, dispone *"1. Declarar la procedencia de la acción deducida por el Coronel José Alfredo Mejía Idrovo y, en consecuencia, disponer a los señores Comandante General de la Fuerza Terrestre, Ministro de Defensa Nacional y Presidente Constitucional de la República, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento efectivo de la Resolución No. 039-2001-TC, expedida por el pleno del ex Tribunal Constitucional el 12 de marzo del 2002, que implica lo siguiente: a) La reincorporación del accionante a la situación profesional que ostentaba dentro de la Fuerza Terrestre, a la fecha inmediatamente anterior a la expedición de los Decretos Ejecutivos declarados inconstitucionales; y,*

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución de la República del Ecuador,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Reincorporar al señor Crnl. EMS. en servicio pasivo José Alfredo Mejía Idrovo, con cédula de identidad No. 090401358-8, al servicio activo con fecha 14 de enero del 2001.

**Art. 2.-** Disponer al Ministro de Defensa que liquide los haberes que le correspondan al mencionado Coronel, conforme se dispone en la sentencia de la Corte Constitucional No. 0013-09-SIS-CC de 8 de octubre del 2009 para lo cual el Ministro de Finanzas deberá realizar las adecuaciones presupuestarias que sean necesarias.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia en la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los señores ministros de Defensa Nacional y de Finanzas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de octubre del 2010.

f.) Rafael Correa Delgado, Presiente Constitucional de la República.

Documento con Firmas Electrónicas.

No. 457

**Vinicio Alvarado Espinel**  
**SECRETARIO NACIONAL DE LA**  
**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 6886 del 25 de septiembre del 2010 a favor del doctor Manuel Baldeón, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, para su desplazamiento a Kioto y Tsukuba-Japón, del 30 de septiembre al 7 de octubre próximo, a fin de participar en la Mesa Redonda de Ministros de Ciencia y Tecnología, que se realizará con ocasión del Foro de Ciencia y Tecnología 2010, además de visitar la Universidad de Tsukuba; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año, y en concordancia al Decreto Ejecutivo No. 109, publicado en el Registro Oficial Suplemento 58 del 30 de octubre del 2009, que expide reformas al Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

**Acuerda:**

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor **Manuel Baldeón**, Secretario Nacional de Ciencia y Tecnología, para su desplazamiento a Japón, del 30 de septiembre al 7 de octubre del 2010, a fin de que participe en la Mesa Redonda de Ministros de Ciencia y Tecnología, con ocasión del Foro de Ciencia y Tecnología 2010, en Kioto y a la visita que efectuará a la Universidad de Tsukuba, para el seguimiento de los compromisos planificados con el Gobierno Ecuatoriano.

**Artículo Segundo.-** La Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología cubrirá todos los gastos de viaje, como pasajes aéreos, alimentación, hospedaje, movilización en Japón, tasas aeroportuarias, otros, indicándose que los organizadores del evento no cobran ningún costo de inscripción en el foro.

**Artículo Tercero.-** Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de septiembre del 2010.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Documento con firmas electrónicas.

No. RTV- 587-19-CONATEL-2010

**CONSEJO NACIONAL DE  
TELECOMUNICACIONES-CONATEL**

**Considerando:**

Que, el artículo 312 de la Constitución de la República, dispone: *“Las entidades o grupos financieros no podrán poseer participaciones permanentes, totales o parciales, en empresas ajenas a la actividad financiera.- Se prohíbe la participación en el control del capital, la inversión o el patrimonio de los **medios de comunicación social**, a entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas.- Cada entidad integrante del sistema financiero nacional tendrá una defensora o defensor del cliente, que será independiente de la institución y designado de acuerdo con la ley.”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución, dispone: *“Las participaciones accionarias que posean las personas jurídicas del sector financiero en empresas ajenas a este sector, se enajenarán en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.- Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenados en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.”;*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República, dispone como deberes y obligaciones de las ecuatorianas y los ecuatorianos, *“1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;*

Que, el artículo 426 de la Constitución de la República, dispone que: *“Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.- Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente...”;*

Que, el artículo 427 de la Constitución de la República, establece: *“Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.”;*

Que, la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante Sentencia Interpretativa No. 001-08-SI-CC de 28 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre del 2008, decidió: *“1. La Constitución de la República del Ecuador y el **Régimen de Transición**, para su validez y eficacia, **no requieren desarrollo legal o reglamentario alguno**. Sus disposiciones disfrutan de eficacia directa e inmediata y su incumplimiento conlleva los mismos riesgos, consecuencias y responsabilidades del incumplimiento de la*

*Constitución.”, constituyendo dicha sentencia interpretativa, “jurisprudencia constitucional obligatoria y precedente vinculante, para todas las servidoras y servidores públicos y para los particulares; y, su inobservancia generará responsabilidad, de conformidad con lo establecido en la Constitución.”;*

Que, la actual Constitución de la República, tiene fuerza vinculante y debe aplicarse en forma directa para resolver todos los conflictos jurídicos que se presenten en la sociedad, de tal manera que en la aplicación concreta, se rige en primer lugar por la Constitución y normas de igual jerarquía, y de allí se obtiene la solución al problema jurídico, y solo si la Constitución nada dice, se recurre a la norma secundaria, por lo que, en este nuevo ordenamiento constitucional, corresponde a todos los funcionarios públicos, e inclusive a los particulares respetar la Constitución y desarrollar sus funciones de acuerdo a lo que *“...dice el texto de la Carta Fundamental y las sentencias del órgano encargado de ejercer la justicia constitucional.”;*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 313 de la Constitución de la República, el espectro radioeléctrico pertenece a los sectores estratégicos, respecto del cual el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar, teniendo decisión exclusiva sobre el mismo.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia Interpretativa No. 0006-09-SIC-CC de 1 de octubre del 2009, en atención a una consulta formulada por el ex Presidente del extinguido Consejo de Radiodifusión y Televisión-CONARTEL, consideró: *“Por consiguiente es claro que la prestación de los sectores estratégicos y el aprovechamiento del “recurso y sector estratégico” espectro radioeléctrico, según la norma constitucional expresa, únicamente pueden ser efectuados por parte de Empresa Públicas, que de conformidad con el inciso segundo del art. 315 de la Constitución estarán bajo la regulación y control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley. Aquello lógicamente, trae como primera consecuencia que dicha empresa pública podrá aprovechar y explotar el recurso espectro radioeléctrico; segundo, a partir de tal atribución podrán delegar a la iniciativa privada, la utilización del mismo a través de la participación en el servicio público de telecomunicaciones. Con tal fin podrá establecer los valores a pagar por concepto de dicha utilización.”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta de la Constitución vigente, dispuso al Ejecutivo, conformar una comisión para realizar la auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión. Dicha comisión, en informe de 18 de mayo del 2009, señaló: *“La Comisión conformada de acuerdo a lo que ordena la Disposición Transitoria Vigésimo cuarta de la Constitución vigente, al ser expresión de la voluntad constituyente del pueblo ecuatoriano, tiene una dimensión política y jurídica especialísima, pues no solo se trata de informar lo ocurrido desde el punto de vista legal, sino de evidenciar ante la conciencia nacional cómo se han manejado las concesiones de frecuencias de radio y televisión, para haber llegado a una situación de descomposición moral y ética en su manejo”.* En el Anexo 3 de dicho informe, consta el número de participaciones de directivos, representantes legales y

accionistas de las entidades financieras en los medios de comunicación;

Que, la Junta Bancaria, dentro del ámbito de sus competencias, emitió la Resolución JB-2010-1779, el 12 de agosto del 2010, en consideración al artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, por medio de la cual introdujo reformas a las *“Normas para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”* de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y la Junta Bancaria, destacándose la prohibición constitucional de invertir en medios de comunicación, la definición de medios de comunicación para efectos de dicha resolución, la obligación de que *“Los accionistas, miembros del directorio u organismo que haga sus veces y los representantes legales de las instituciones del sistema financiero y de las integrantes de grupos financieros presentarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros una declaración juramentada que señale que no mantienen inversiones en medios de comunicación social, y que no se encuentran incursos en la prohibición contemplada en el segundo inciso del artículo 312 de la Constitución de la República, ni en los casos señalados en las disposiciones de este capítulo...”*, la sanción por inobservancia y sus efectos, la comunicación entre otras instituciones a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para el caso de violación al artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución, para que actúen dentro del ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones para la desinversión hasta el 20 de octubre del 2010 y el procedimiento en caso de incumplimiento, en los aspectos de carácter societario;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 261, número 10 de la Constitución de la República, establece dentro de las competencias exclusivas del Estado Central: *“El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto del 2009, se fusiona el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión-CONARTEL, al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, disponiéndose que las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL, serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias;

Que, mediante Resolución 173-08-CONATEL-2010, de 7 de mayo del 2010, se dispone: **“ARTÍCULO TRES.** *Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos - jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de*

*radiodifusión y televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que estos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiere llegar a resolver el Consejo.”*;

Que, las entidades de regulación, administración y control del sector de las telecomunicaciones, esto es, el CONATEL, la SENATEL y la SUPERTEL, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, han de ejecutar las actividades que correspondan al cabal y estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, respecto de las estaciones de radiodifusión y televisión que tengan el carácter de medios de comunicación, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su normativa secundaria de aplicación;

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, en su artículo 19, incisos tercero y cuarto, dispone: *“...Para su plena validez dicha escritura deberá ser anotada en el Registro de Concesiones que, para este efecto, llevará la Superintendencia.- Igual obligación tiene el concesionario respecto de las transferencias de acciones o participaciones de la empresa y, en general, de todos los cambios que, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Compañías, se produzcan en su constitución y funcionamiento...”*;

Que, es obligación del CONATEL, dentro del ámbito de sus competencias y en ejercicio de su facultad para otorgar concesiones y establecer los términos, condiciones y plazos para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión, así como de su regulación y, resolver sobre la terminación de las concesiones y consecuentemente sobre la reversión de frecuencias al Estado Ecuatoriano; dictar las disposiciones necesarias, a fin de que se cumpla lo previsto en el artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución y en caso de violación de dichas normas, resolver, a través de un debido proceso, lo que en derecho corresponda;

Que, el artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que el Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (hoy CONATEL) otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional;

Que, de conformidad con lo señalado en el artículo innumerado 5, agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es competencia del CONATEL: *“b) Expedir los reglamentos administrativos o técnicos complementarios de dicho organismo y las demás regulaciones de esta naturaleza que se requieran”, “d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal, la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones”*; y, *“l) Controlar el cumplimiento de esta ley por parte de la Superintendencia y adoptar, con este fin, las medidas que sean necesarias.”*;

Que, el registro de las transferencias de acciones o participaciones, previsto en el artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, permite a la Superintendencia

de Telecomunicaciones controlar, calificar y/o determinar que los actos o contratos se ciñan a la Constitución y la ley y establecer la idoneidad del nuevo accionista o socio y, para el caso de aplicación del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, que las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su Directorio y accionistas, no tengan participación en el capital, la inversión o patrimonio de los medios de comunicación social, en los términos señalados por la Junta Bancaria mediante Resolución JB-2010-1779, el 12 de agosto del 2010, por lo que, el no presentar la solicitud de registro dentro del plazo prudencial que señale el CONATEL en la presente resolución, una vez vencido el plazo constitucional para la enajenación de las participaciones accionarias (20 de octubre del 2010), ocasionaría que el CONATEL, previo el debido proceso, declare la terminación de las concesiones de canales o frecuencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de radiodifusión y televisión, no por las causales previstas en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, sino por la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 312 e incumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República, en concordancia con el penúltimo inciso del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que, la resolución de la Junta Bancaria, se refiere a aspectos de carácter societario, en tanto que, la presente resolución versa sobre aspectos relacionados con la concesión propiamente dicha, vinculados a la aplicación del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República y procedimientos de aplicación del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, de tal forma que, el incumplimiento de las normas constitucionales, genera como consecuencia inmediata que el CONATEL previo el debido proceso, declare la terminación de las concesiones de canales o frecuencias para la instalación y funcionamiento de estaciones de radiodifusión y televisión, por el hecho de incurrir en la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 312 e incumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República;

Que, es necesario regular el procedimiento previsto en el inciso final del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, para la aplicación del inciso segundo del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución, de tal manera que se garantice el debido proceso y seguridad jurídica en los términos previstos en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República;

Que, mediante oficio MINTEL-DM-2010-2157 de 29 de julio del 2010, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, solicita a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones: *“Como es de su conocimiento, la Disposición Transitoria Vigésima Novena de la Constitución de la República señala que: “Las participaciones accionarias que posean las personas jurídicas del sector financiero en empresas ajenas a este sector, se enajenarán en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución.- Las participaciones accionarias de las personas jurídicas del sector financiero, sus representantes legales y miembros de directorio y accionistas que tengan participación en el capital pagado de medios de comunicación social, deberán ser enajenadas en el plazo de dos años a partir de la*

*entrada en vigencia de esta Constitución.- Toda vez que el plazo establecido en la Constitución de la República está próximo a fenecer solicito se elaboren los informes respectivos para conocimiento del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a fin de determinar las acciones que dicho órgano debe tomar dentro del ámbito de sus competencias, para garantizar el cumplimiento de la citada disposición constitucional.”;*

Que, en cumplimiento de la petición contenida en el oficio MINTEL-DM-2010-2157 de 29 de julio del 2010, la SENATEL, remitió para conocimiento y resolución del CONATEL, el informe contenido en memorando DGJ-2010-2157 de 5 de octubre del 2010 mediante el cual se recomienda regular el procedimiento señalado en el inciso final del Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para la aplicación del inciso segundo del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República. Este informe es acogido por el CONATEL, por lo que forma parte integrante de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus facultades,

#### Resuelve:

**Regular el procedimiento señalado en el inciso final del Art. 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para la aplicación del inciso segundo del artículo 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República.**

**ARTÍCULO UNO.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones autorizará a la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUPERTEL, proceda al registro en el Libro de Registro de Concesiones, de la transferencia de acciones o participaciones de las sociedades o compañías concesionarias de estaciones de radiodifusión y televisión que por Mandato Constitucional contenido en el artículo 312 y Disposición Vigésimo Novena de la Constitución de la República, deben ser enajenadas, previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud formulada por el representante legal de la sociedad o compañía concesionaria dirigida al CONATEL, en la que indicará la persona o personas naturales o jurídicas a favor de las cuales se realizó la transferencia de las acciones o participaciones que posee en las estaciones de radiodifusión y televisión.
2. A la solicitud señalada en el numeral anterior se deberá acompañar la siguiente documentación:
  - a) Declaración juramentada de cada nuevo accionista o socio en caso de persona natural, o del representante legal en caso de persona jurídica, con la determinación precisa de su nacionalidad y domicilio, de no encontrarse incurso en la prohibición establecida en el inciso segundo del Art. 312 de la Constitución de la República y de que no se encuentra incurso en las prohibiciones y limitaciones establecidas en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general para ser concesionario, ni en las prohibiciones comprendidas en el Art. 4 de la Resolución No. JB-2010-1779, publicada en el

R. O. 275 del 9 de septiembre del 2010, expedida por la Junta Bancaria, o la normativa de dicho órgano que fuere aplicable y que se encuentre vigente al momento de la declaración; así como también, declarará respecto del origen lícito de los fondos con los cuales adquirió las acciones o participaciones respectivas;

- b) Declaración juramentada del representante legal de la sociedad o compañía concesionaria, de no encontrarse incurso en la prohibición señalada en el Art. 312 de la Constitución de la República; determinando con precisión que no es accionista o socio, ni miembro de órganos de administración de entidades que forman parte del sistema financiero; que la empresa que representa no se halla vinculada de cualquier forma al sistema financiero, ni directamente ni a través de intermediarios o fideicomisos o empresas holding;
- c) Copia notariada de los documentos de identificación pertinentes del o la solicitante: nombramiento inscrito y vigente del representante legal, cédula de ciudadanía o identidad y certificado de votación actualizado;
- d) Certificados otorgados por las superintendencias de Compañías y de Bancos y Seguros que determine que dentro del plazo establecido en la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República se efectuó la transferencia de las acciones o participaciones respectivas; y,
- e) Copia notariada del documento legal que acredite haber realizado la transferencia de acciones o participaciones, conforme manda la Ley de Compañías, debidamente inscritas en el Libro de Acciones y Accionistas o Registro Mercantil, respectivamente.

En caso de haber accionistas o socios extranjeros, y los documentos provengan del exterior, los mismos deberán contener la respectiva legalización consular o mediante apostilla, según corresponde; y, en ese caso, agregará como requisito, la certificación de la Superintendencia de Compañías, de haber cumplido lo resuelto por el Superintendente de Compañías, mediante Resolución SC.SG.G.09.03 de 26 de octubre del 2009, publicada en el R. O. 66 de 13 de noviembre del 2009.

**ARTÍCULO DOS.-** El CONATEL se reserva el derecho, de considerarlo necesario, para requerir a la Superintendencia de Compañías y Superintendencia de Bancos y Seguros, información adicional, a fin de verificar el cumplimiento del artículo anterior y lo señalado en el Art. 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República.

**ARTÍCULO TRES.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones elaborará un informe sin el carácter de vinculante, para conocimiento del CONATEL, respecto del cumplimiento del inciso segundo del Art. 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena, normas legales y las contenidas en la presente resolución.

El informe de la SUPERTEL, será remitido con copia a la SENATEL, a fin de que esta, en calidad de ente de ejecución del CONATEL emita un dictamen sin el carácter de vinculante, en el que se formulen conclusiones y recomendaciones respecto del registro requerido, la falta de petición de registro y de todos los aspectos relacionados con el cumplimiento o no de lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 312 y Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República.

**ARTÍCULO CUATRO.-** En el caso de que el CONATEL no autorice el registro de las acciones o participaciones, por incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente resolución, y de cualquier forma se determine que la transferencia de acciones o participaciones, viola las normas y disposiciones de la Carta Magna y de la Ley de Radiodifusión y Televisión y su reglamento general, dará por terminado el contrato de concesión de frecuencias, previo el procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Una vez agotado el procedimiento en la vía administrativa, se dispondrá a la SUPERTEL ejecute la resolución del CONATEL.

**ARTÍCULO CINCO.-** La Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez notificado el incumplimiento del segundo inciso del Art. 312 y de la Disposición Transitoria Vigésimo Novena de la Constitución de la República por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, conforme lo dispone el Art. 8 de la Resolución JB-2010-1779 de la Junta Bancaria y previa certificación otorgada por la Superintendencia de Compañías a pedido de la SUPERTEL, de que no se realizó la transferencia de acciones o participaciones, informará al CONATEL a fin de que dé por terminado el contrato de concesión de frecuencias, y revierta las frecuencias al Estado, previo el procedimiento establecido en el Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Una vez agotada la vía administrativa, se dispondrá a la SUPERTEL, ejecute la resolución del CONATEL.

**ARTÍCULO SEIS.-** La solicitud de registro establecida en el artículo uno de la presente resolución, deberá ser presentada hasta el 29 de octubre del 2010, sin perjuicio de que la transferencia de acciones o participaciones se haya realizado hasta el 20 de octubre del 2010. En caso de inobservancia, el CONATEL dará por terminado el contrato de concesión de frecuencias, y revierta las mismas al Estado, previo el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión. Una vez agotada la vía administrativa, se dispondrá a la SUPERTEL, ejecute la resolución del CONATEL.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, el 7 de octubre del 2010.

f.) Ing. Jaime Guerrero Ruiz, Presidente del CONATEL.

f.) Lcdo. Vicente Freire, Secretario del CONATEL.

CERTIFICO.- Es fiel copia del original.- f.) Secretario, CONATEL.- 11 de octubre del 2010.